SALA PENAL PERMANENTE SENTENCIA DE REVISIÓN Nº 51 – 2009 LAMBAYEQUE

- 1 -

#### SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, seis de julio de dos mil once.-

VISTOS; en audiencia pública; la acción de revisión que ante esta Sala Suprema el condenado MARCELINO RAMOS MARTÍNEZ interpuso contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos treinta y cinco, del dieciocho de junio de dos mil nueve, que confirmó la de primera instancia de fojas trescientos cincuenta y seis, del trece de enero de dos mil nueve, que lo condenó como autor de delito Aduanero – contrabando en agravio del Estado – Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Aduanas, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta, cuatrocientos días multa y fijó en un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la entidad agraviada.-

Interviene como ponente el señor Calderón Castillo. -

### **ANTECEDENTES**

Primero: Que el condenado MARCELINO RAMOS MARTÍNEZ en su demanda de revisión formalizada de fojas uno, complementada a fojas veinticuatro -del cuaderno de revisión-, ampara su recurso a tenor del artículo 439°, apartado cuatro del Código Procesal Penal; que al respecto sostiene que, si bien el vehículo de placa de rodaje UI-6840, fue de propiedad de su representada, Empresa de Transportes y Turismo Victoria del Norte EIRL; la posesión, disposición, uso y usufructo le correspondían a Francisco Malque Cisneros a partir del 29 noviembre de 2004, conforme consta en el contrato privado de compra venta que suscribió con dicha persona, la declaración jurada conjunta de fecha cierta con firmas legalizadas el 30 noviembre 2004, así como las cartas notariales de requerimientos de fecha 07 y 21 marzo de 2005, debidamente diligenciadas por Notario Público, documentos que forman parte del expediente principal; que, jamás hizo ingresar al país el citado vehículo puesto que dicho bien lo adquirió como representante legal de la Empresa de Transportes y Turismo Victoria del Norte E.I.R.L.'en la ciudad de Lima de su anterior y tercer propietario Bernardo Melecio Collachagua Huamán conforme se desprende del Récord de Propiedad Vehicular que obra en el Registro Vehicular, donde aparecen los anteriores propietarios; que, en ese sentido, adjunta como prueba nueva: el Certificado de Historial de Dominio del vehículo de placa de rodaje Ul-6840, emitido por el Registro de Propiedad Vehicular, en el que aparece que la Empresa de Transportes y Turismo Victoria del Norte E.I.R.L., de la que por entonces era representante,

# SALA PENAL PERMANENTE SENTENCIA DE REVISIÓN Nº 51 - 2009 LAMBAYEQUE

- 2 -

adquirió la propiedad del citado bien en el año mil novecientos noventa y seis, convirtiéndose de esta manera, su representada, en la propietaria número cuatro de dicho bien –fojas veintiséis del cuaderno de revisión-.

**Segundo**: Que el recurrente cumplió los requisitos exigidos en el artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Procesal Penal, por lo que mediante auto de fojas treinta y dos -del cuaderno de revisión- del cinco de abril de dos mil diez, se admitió la presente demanda; que realizado el trámite previsto en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres del referido Código, debe emitirse pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia, que se leerá en acto público conforme a la concordancia de los artículos 443°, apartado cinco, con el artículo 425°, apartado cuatro, del Código acotado, el día martes diecinueve de julio de dos mil once a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos.

#### **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que la demanda de revisión prevista en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal constituye un proceso autónomo de impugnación contra una sentencia firme de condena, que por su naturaleza extraordinaria permite incorporar nuevas pruebas posteriores o no conocidas en contraposición a aquellas ya actuadas en el proceso penal originario que podrían cambiar la situación jurídica del condenado. Precisamente, el numeral cuatro de la citada norma –fundamento jurídico de la demanda- establece: "Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado".

Segundo: Que se condenó a MARCELINO RAMOS MARTÍNEZ por delito Aduanero – contrabando en agravio del Estado – Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Aduanas, porque en su condición de representante legal de la Empresa de Transportes y Turismo Victoria del Norte E.I.R.L., ingresó ilícitamente al país la unidad vehicular de placa de rodaje Ul-6840, pues, según el informe número 249-2007-SUNAT/3Q0030, emitido por el Inspector de Aduanas de la SUNAT al ser intervenida dicha unidad vehicular se verificó que el número de chasis se encontraba erradicado y presentaba un número de motor con referencias que no coincidían con la información que la SUNARP tiene registrado en su base de datos para el indicado vehículo, por lo que, el ingreso legal de dicho bien al país, carece de sustento documentario.

**Tercero:** Que en la sentencia de vista materia de revisión, obrante a fojas cuatrocientos treinta y cinco, de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve,



## SALA PENAL PERMANENTE SENTENCIA DE REVISIÓN Nº 51 - 2009 LAMBAYEQUE

- 3 -

el Colegiado Superior concluyó que se encontraba acreditada la culpabilidad del acusado MARCELINO RAMOS MARTÍNEZ por delito Aduanero contrabando en agravio del Estado - Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Aduanas, con las siguientes instrumentales: a) el confenido de las actas de constatación y verificación de fojas 38 y 72, en las que se determinó que el número del motor grabado en el monoblock del vehículo, así como la falta de numeración del chasis del mismo, era distinta a la información del certificado de la SUNARP referente al mismo vehículo y que obra a fojas doce; b) el contrato privado de compra venta de fecha 15 de septiembre de 2006, de fojas 148, en el que consta que el encausado adquirió el monoblock cuya numeración es la misma a la que está grabada en el monoblock del vehículo en referencia; c) certificado de la SUNARP de fojas 138, según el cual la numeración del monoblock, materia del contrato privado aludido, corresponde a otro vehículo; y d) documento emitido por la Empresa Vehículos S.A.C., concesionaria de la marca Volvo, que informa que los vehículos marca Volvo, modelo B58, clase ómnibus, año de fabricación 1982, modelo de motor número THD 100D, traían la serie respectiva.

**Cuarto:** Que, posteriormente al factum descrito, se ha presentado como nuevo elemento de prueba que incide directamente en el tema sub judice: el Certificado de Historial de Dominio del vehículo de placa de rodaje Ul-6840, emitido por el Registro de Propiedad Vehicular, el veintiocho de diciembre de dos mil nueve, en el que aparece que la Empresa de Transportes y Turismo Victoria del Norte E.I.R.L., representada legalmente por MARCELINO RAMOS MARTÍNEZ, adquirió la propiedad del citado bien en el año mil novecientos noventa y seis, convirtiéndose dicha empresa, en la propietaria número cuatro de dicho bien –fojas veintiséis del cuaderno de revisión-.

Quinto: Que, al respecto es de señalar que el indicado instrumento, obrante a fojas veintiséis del cuaderno de revisión: i) acredita que el referido vehículo fue adquirido por la Empresa de Transportes y Turismo Victoria del Norte E.I.R.L., representada legalmente por MARCELINO RAMOS MARTÍNEZ, en el año mil novecientos noventa y seis, de su anterior propietario Bernardo Melecio Collachagua Huamán, quien a su vez, lo obtuvo de otra persona, lo que descarta la hipótesis acusatoria de que el condenado en mención sea quien hizo ingresar al país el citado vehículo; y ii) reúne los requisitos para ser considerado elemento de prueba no conocido en juicio -al haberse producido con posterioridad a la sentencia-, capaz de establecer la inocencia del condenado.

**Sexto:** Que, siendo así, la verdad histórica de los hechos enjuiciados y la rectitud de su enjuiciamiento enerva la verdad formal representada por la autoridad de cosa juzgada que adquirió la sentencia en cuestión, pues el nuevo elemento de prueba producido con posterioridad a la expedición del fallo y que no fue conocido por el Tribunal Superior al tiempo de dictarse la decisión final, tiene mérito suficiente para demostrar la falta de

## SALA PENAL PERMANENTE SENTENCIA DE REVISIÓN Nº 51 – 2009 LAMBAYEQUE

- 4 -

responsabilidad penal del condenado MARCELINO RAMOS MARTÍNEZ en el delito Aduanero – contrabando en agravio del Estado – Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Aduanas que se le atribuyó, por ende, es procedente absolverlo de los cargos contenidos en la hipótesis acusatoria del representante del Ministerio Público, en concordancia con los incisos uno, tres y cuatro del artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro del Código Procesal Penal.

#### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos:

I.

II.

III.

Declararon FUNDADA la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado MARCELINO RAMOS MARTÍNEZ contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos treinta y cinco, del dieciocho de junio de dos mil nueve, que confirmó la de primera instancia de fojas trescientos cincuenta y seis, del trece de enero de dos mil nueve, que lo condenó como autor de delito Aduanero – contrabando en agravio del Estado – Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Aduanas, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta; cuatrocientos días multa y fijó en un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada; en consecuencia, dejaron SIN VALOR la sentencia de vista de fojas cuatrocientos treinta y cinco, del dieciocho de junio de dos mil nueve y la sentencia de primera instancia de fojas trescientos cincuenta y seis, del trece de enero de dos mil nueve, que lo condenó como autor de delito Aduanero - contrabando en agravio del Estado - Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Aduanas, y, ABSOLVIERON a MARCELINO RAMOS MARTÍNEZ de la acusación fiscal por delito Aduanero contrabando en agravio del Estado Superintendencia Nacional de Administración Tributaria Aduanas.-

**DISPUSIERON** que se restituya los pagos por concepto de reparación civil que hubiera efectuado, de conformidad con el inciso tres del artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro del Código Procesal Penal.-

**ORDENARON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales conforme al Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve, y el archivo de la causa.-



## **SALA PENAL PERMANENTE** SENTENCIA DE REVISIÓN Nº 51 - 2009 **LAMBAYEQUE**

- 5 -

MANDARON que por Secretaría se devuelva el proceso solicitado a IV. su lugar de remisión; y los devolvieron.-

S.S.

**VILLA STEIN** 

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

CALDERÓN CASTILLØ

CC/imd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Lucio Jorge Oidda Barazorda Secretaro de la Sala Penal Permanente CORTE SOPREMA

-1-

Lima, veintiuno de septiembre de dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS: con la razón de Secretaría; y ATENDIENDO: Primero: Que mediante escrito de fojas cien del diecinueve de agosto de dos mil once -del cuadernillo formado ante esta Suprema Instancia- Marcelino Ramos Martínez solicita aclaración y/o integración respecto de los alcances de la Ejecutoria Suprema de fojas noventa y tres -del cuadernillo-, emitida por este Supremo Tribunal el seis de julio de dos mil once, con relación a la acción de revisión que ante esta Sala Suprema interpuso contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos treinta y cinco, del dieciocho de junio de dos mil nueve que confirmando la de primera instancia de fojas trescientos cincuenta V seis lo condenó como autor de delito Aduanero – contrabando en agravio del Estado – Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Aduanas; que al respecto alega que no obstante la Sala Suprema mediante sentencia de revisión declaró fundada la demanda de revisión que interpuso y dejó sin valor las sentencias de fojas trescientos cincuenta y seis y cuatrocientos treinta y cinco y lo absolvió de la acusación fiscal por delito Aduanero – contrabando en agravio del Estado – Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -Aduanas; sin embargo, se ha omitido disponer la restitución del vehículo de placa de rodaje UI – seis mil ochocientos cuarenta, marca Volvo B – cincuenta y ocho del año mil novecientos ochenta y dos; por lo que, solicita que en vía de aclaración y/o integración se ordene la restitución del indicado bien. Segundo: Que la Ejecutoria Suprema de fojas noventa y tres -del cuadernillo formado ante esta Suprema Instancia-, àmitida por este Supremo Tribunal el seis de julio de dos mil once

-2-

declaró fundada la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Marcelino Ramos Martínez contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos treinta y cinco, del dieciocho de junio de dos mil nueve, que confirmó la de primera instancia de fojas trescientos cincuenta y seis, del trece de enero de dos mil nueve, que lo condenó como autor de delito Aduanero – contrabando en agravio del Estado – \$uperintendencia Nacional de Administración Tributaria – Aduanas, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta; cuatrocientos días multa y fijó en un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la entidad agraviada; en consecuencia, dejaron sin valor la sentencia de vista de fojas cuatrocientos treinta y cinco, del dieciocho de junio de dos mil nueve y la sentencia de primera instancia de fojas trescientos cincuenta y seis, del trece de enero de dos mil nueve, y lo absolvieron de la acusación fiscal por delito Aduanero – contrabando én agravio del Estado – Superintendencia Nacional de Administración fributaria – Aduanas; dispusieron que se restituya los pagos por concepto de reparación civil que hubiera efectuado, de conformidad con el inciso tres del artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro del Código Procesal Penal y el archivo de la causa. Tercero: Que, según se verifica del fundamento jurídico quinto y sexto de la sentencia de revisión en mención, con el Historial de Dominio del vehículo de placa de rodaje UI – seis mil ochocientos cuarenta, emitido por el Registro de Propiedad Vehicular quedó descartada la hipótesis acusatoria de que el condenado Marcelino Ramos Martínez sea quien hizo ingresar al país 🖎 citado vehículo; por tanto, el nuevo elemento de prueba no

9

- 3 -

conocido por el Tribunal Superior al tiempo de dictarse la decisión final, tiene mérito suficiente para demostrar "la falta de responsabilidad penal del condenado Marcelino Ramos Martínez"; que, consecuencia, la referida sentencia de revisión se pronunció respecto a la no demostración de la responsabilidad penal del citado condenado -pues el referido elemento de prueba no conocido en el juicio era dóneo únicamente para tal efecto-, más no en lo relacionado a la materialidad del delito Aduanero – contrabando en agravio del Estado – Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Aduanas, extremo que se encuentra probado según consta de las instrumentales <sup>V</sup>mencionadas en el fundamento jurídico tercero de la sentencia de revisión; que, por tanto, en lo concerniente al vehículo de placa de rodaie UI – seis mil ochocientos cuarenta, no ha variado su condición de objeto de delito Aduanero - contrabando en agravio del Estado -Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Aduanas y mantendrá dicha condición mientras se realicen las investigaciones pertinentes a efectos de determinar al responsable del referido ilícito; que/por lo demás, llama la atención lo solicitado por Marcelino Ramos Martínez, pues según se verifica de su demanda de revisión de sentencia, así como del contrato privado de compra venta de vehículo y declaración jurada de fojas uno, diecisiete y dieciocho del cuadernillo formado ante esta Suprema Instancia, el vehículo de placa de rodaje UI – seis mil ochocientos cuarenta fue vendido por éste en representación de la Empresa de Transportes y Turismo Victoria del Norte E.I.R.L. a Segundo Francisco Malque Cisneros en fecha veintinueve de noviembre de dos mil cuatro. Cuarto: Que conforme prevé el artículo cuatrocientos seis del Código Procesal Civil, de

2

- 4 -

aplicación supletoria al proceso penal, "El Juez (...) de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión"; que, en este sentido, lo argüido por Marcelino Ramos Martínez, en relación a la restitución del vehículo de placa de rodaje UI – seis mil ochocientos cuarenta, sobre el cual solicita aclaración o integración, no resulta pertinente, toda vez que constituyen alegaciones orientadas a variar y extender el sentido de la Ejecutoria Suprema emitida por este Supremo Tribunal en fecha el seis de julio de dos mil once, cuya Inateria fue debidamente analizada y decidida en su oportunidad, conforme se desprende de sus considerandos tercero, quinto y sexto. Quinto: Que el "archivo de la causa" ordenada en la parte resolutiva de la sentencia de revisión, debe entenderse como "archivo de la causa en el extremo relacionado a la ausencia de responsabilidad penal del condenado Marcelino Ramos Martínez"; que asimismo, se ha omitido disponer el envío de copias certificadas de lo actuado a la Fiscalía competente, a fin de que proceda conforme a sus aplicación de lo dispuesto altribuciones. en por el artículo duatrocientos, inciso uno del Código Procesal Penal; que esto último obliga a subsanar el error incurrido en la Ejecutoria Suprema, de fecha seis de julio de dos mil once, toda vez que no afecta el contenido de la citada Ejecutoria. Por estos fundamentos: I. declararon IMPROCEDENTE la aclaración y/o integración solicitada por Marcelino Ramos Martínez respecto de los alcances de la Ejecutoria Suprema de fecha seis de julio de dos mil once, en relación a la restitución del vehículo de placa de rodaje UI – seis mil ochocientos cuarenta. II. ACLARARON el extremo



- 5 -

resolutivo de la Ejecutoria Suprema de fecha seis de julio de dos mil once, en cuanto concierne al archivo de la causa, precisando que esta debe entenderse como "archivo de la causa en el extremo relacionado a la ausencia de responsabilidad penal del condenado Marcelino Ramos Martínez". III. INTEGRARON la mencionada Ejecutoria Suprema conforme al considerando quinto: DISPUSIERON que se remitan copias certificadas de lo actuado a la Fiscalía competente, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo cuatrocientos, inciso uno del Código Procesal Penal; formando la presente parte integrante de la citada Ejecutoria de fecha seis de julio de dos mil once; IV. MANDARON: Se agregue copia certificada de la presente resolución al expediente principal y el original al cuadernillo formado ante esta instancia Suprema.- Interviene el señor Santa María Morillo por vacaciones del señor Villa Stein.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLÓRES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

CC/imd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la vala Penal Permanente

CORTE SUPREMA